



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS PORRAS PÉREZ  
DEMANDADO: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
RADICADO: 20001-23-33-000-2020-00048-00  
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

### I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a proferir sentencia dentro del presente expediente.

### II.- ANTECEDENTES.-

#### 2.1.- HECHOS.-

Manifiesta el tutelante que radico el pasado 12 de mayo de 2017 una demanda contenciosa administrativa, que fue repartida ante el Despacho tutelado bajo el radicado 20001333300120170018000.

Precisa que inicialmente el Despacho de origen rechazó la demanda, pero que posteriormente la admitió (12 de marzo de 2019), toda vez que esta Corporación revocó la decisión original (con providencia del 28 de febrero de 2018).

Advierte que el 23 de febrero de 2020 remitió a dicha dependencia judicial copia del poder otorgado al Dr. DANIEL BONNET para actuar en nombre y representación de la entidad accionante.

Indica que el 3 de marzo de 2020, en el trámite de la audiencia inicial, el director del proceso revocó el auto que admitió la demanda, se negó a reconocer personería al Dr. Bonnet dado que quien le había conferido la facultad para actuar al interior del proceso –el Sr. Carlos Porras Pérez, hoy tutelante-, figuraba como el subgerente de la empresa demandante, quien no acreditó que el Gerente estuviera incurso en una falta temporal o absoluta que le habilitara a este para otorgar poder en nombre de la mentada empresa.

En ese sentido, advierte el tutelante que desde el comienzo del proceso se le permitió actuar al abogado representante de la entidad con poderes otorgados por el subgerente; y que incluso en tres procesos más que cursan ante dicho despacho (2015-0030; 2016-0170; 2016-0031) el mismo funcionario judicial ha reconocido personería a los abogados que han sido facultados por el mentado subgerente de la empresa para iniciar las acciones legales; incluso, dos de esos procesos ya han sido tramitados hasta proferir las sentencias correspondientes.

Finaliza precisando que la actitud del mentado servidor público no solo contraría la orden impartida por el Tribunal Administrativo del Cesar cuando revocó el rechazo inicial de la demanda, sino que además constituye una vulneración al derecho al acceso a la administración de justicia.

## 2.2.- PRETENSIONES.-

Constituyó el objeto de la presente tutela, las pretensiones que a continuación se transcriben:

“Revocar la decisión en audiencia de fecha del 3 de marzo del 2020 dentro del proceso con radicado 200001333300120170018000.

Ordenarle mantener el proceso admitido y convocar a nueva audiencia del artículo 180 CPCA.

Ordenarle reconocerle personería al Dr. Bonnet apoderado judicial de la parte demandante para poder actuar dentro del presente trámite”.

## III.- TRÁMITE PROCESAL.-

Mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020<sup>1</sup>, el Magistrado sustanciador admitió la presente tutela y ordenó notificar de ello al Juzgado Primero Administrativo del Cesar, concediéndole un término de dos días para que se pronunciara sobre los hechos constitutivos de la presente tutela.

Con providencia del 11 de marzo de 2020, se ordenó notificar a la empresa AGUAS DEL CESAR SA ESP de la admisión de la tutela y se le otorgó el mismo término para que remitiera un informe sobre los hechos constitutivos de la tutela. En la misma providencia, se pidió en calidad de préstamo el expediente contentivo del medio de control que inspiró los hechos constitutivos de la presente acción.

## IV.- CONTESTACIÓN.-

### AGUAS DEL CESAR SA ESP

A través de apoderada, la empresa AGUAS DEL CESAR SA ESP contestó la tutela, oponiéndose a la prosperidad de la misma, al advertir el carácter subsidiario de la acción invocada, al tiempo que defiende la decisión adoptada por el Despacho de instancia en el sentido de revocar el reconocimiento de personería del abogado Bonnet, pues el poder para actuar no fue otorgado por el Gerente de la empresa, sino por el Subgerente de la misma.

Finalmente, advierte que la actuación del Juzgado tutelado se ajustó a los parámetros legales y que la misma no puede ser revocada en sede de tutela.

### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

No se registra en la foliatura informe de parte del mentado Despacho judicial.

## V.- CONSIDERACIONES.-

---

<sup>1</sup> Folios 9 del expediente

## 5.1.- COMPETENCIA.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y en el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en primera instancia de la presente acción de tutela.

Ahora bien, mediante la Constitución Política de 1991, el constituyente determinó que el Estado Colombiano debía organizarse conforme a los principios de un Estado Social de Derecho, lo que implica que cada una de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado Social de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales. Así, se consagran los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que buscan la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se asocia.

Como también lo es que en nuestro ordenamiento jurídico los procedimientos administrativos, penales, disciplinarios etc., están reglados, lo que significa que toda actuación debe desarrollarse con arreglo a los principios y normas jurídicas que gobiernan cada uno de ellos.

Así las cosas, la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991 que en el artículo 1° establece: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en las casos que señale este Decreto”*. (SIC).

### ✓ PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

La inmediatez es uno de los requisitos de carácter procedimental de la acción de tutela, que está ligado a la oportunidad para hacer uso de la acción como mecanismo preferente y sumarial con la finalidad de proteger y restablecer los derechos fundamentales que han sido vulnerados y/o evitar un perjuicio irremediable cuando exista una amenaza real e inminente a un derecho fundamental.

La Corte Constitucional ha reiterado que el accionante debe solicitar la protección de sus derechos fundamentales en un plazo razonable o prudencial, es decir, la acción de tutela no podría ejercitarse en un tiempo indefinido desde el momento en que ocurrió el hecho que originó la vulneración o amenaza, porque perdería su misma naturaleza y conllevaría a sacrificar la seguridad jurídica<sup>2</sup>.

En relación con el requisito de la inmediatez, la Corte Constitucional ha señalado en diversas oportunidades que debe existir un término razonable entre la ocurrencia de la vulneración o puesta en riesgo de los derechos fundamentales del accionante y la presentación de la demanda,<sup>3</sup> en la medida que la naturaleza misma de este medio de defensa judicial no sólo tiene que ver con la urgencia en

<sup>2</sup> Ver, sentencia T-196 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 123 de 2007.

la protección de las garantías constitucionales de una persona, sino también con el respeto a la seguridad jurídica y a los derechos de los terceros afectados.

De otra parte, la Corte Constitucional ha establecido mediante pronunciamientos acogidos por la Sala Plena, que la procedencia de la acción de tutela se encuentra condicionada a la previa utilización por el accionante de los medios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, ha dejado claro que esta acción constitucional, como mecanismo residual y subsidiario, no puede remplazar las figuras procesales destinadas a obtener la satisfacción de sus derechos, ni puede subsanar la incuria o negligencia de las partes en hacer uso de ella. Al respecto, se estableció:

*“La acción de tutela tiene un carácter subsidiario y no fue instaurada para remediar los errores en que incurrían los ciudadanos en lo relacionado con la defensa de sus derechos. Si se llegara a admitir la posición contraria, pasaría la tutela a sustituir todos los demás medios judiciales y la jurisdicción constitucional entraría a asumir responsabilidades que no le corresponden, todo ello en detrimento de los demás órganos judiciales.*

*Si existiendo el medio judicial, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que su acción caduque, no podrá más tarde apelar a la acción de tutela para exigir el reconocimiento o respeto de un derecho suyo. En este caso, tampoco la acción de tutela podría hacerse valer como mecanismo transitorio, pues esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional”<sup>4</sup>.*

## 5.2.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar en el asunto bajo estudio, si conforme a los hechos expuestos en el escrito de tutela, le asiste derecho al señor CARLOS ANDRES PORRAS PÉREZ a que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, vulnerados a su juicio por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar en el trámite de la audiencia inicial celebrada el pasado 3 de marzo de 2020, donde resolvió no reconocer personería para actuar al Dr. Daniel Bonnet en nombre de la empresa ASER INGENIERA LTDA en tanto el poder no había sido otorgado por el Gerente de la empresa, sino por el Subgerente.

De encontrarse sustentada la vulneración, se procederá a prohijar los derechos fundamentales invocados por el actor.

## 5.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

En tratándose de la procedibilidad de la acción de tutela para controvertir decisiones judiciales, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-177 de 2011, indicó los eventos en que se configuraba su utilización, dejando consignado lo siguiente:

*“...En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para*

---

<sup>4</sup> Sentencia SU-111/97

garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

## DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Frente al relevante tema del debido proceso como garantía que le asiste a todo sujeto en el curso de cualquier actuación judicial, la Corte Constitucional en la Sentencia T-404 de 2014, expuso:

*“El derecho al debido proceso administrativo ha sido consagrado como la garantía constitucional que tiene toda persona a un proceso justo que se desarrolle con observancia de los requisitos impuestos por el legislador, de tal forma que se garantice la validez de las actuaciones de la administración, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los administrados. Una de las maneras de cumplir con ello, es a través de las notificaciones de los actos administrativos, que pretende poner en conocimiento de las partes o terceros interesados lo decidido por la autoridad, permitiéndole así conocer el preciso momento en que la decisión le es oponible y a partir del cual puede ejercer el derecho de defensa y contradicción”.*

## PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

La Corte Constitucional ha desarrollado una sólida doctrina en relación con la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales, basada en la búsqueda de un equilibrio adecuado entre los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial.<sup>5</sup> Para la Alta Corporación, la acción de tutela contra providencias judiciales constituye un mecanismo idóneo para garantizar la primacía y efectividad de los derechos constitucionales, cuyo fundamento normativo constitucional se encuentra en el artículo 86 de la Carta Política, que prescribe que la acción se orienta a proteger los derechos frente a cualquier autoridad pública<sup>6</sup>.

Ha indicado además, que la tutela contra providencia cumple, además, una función indispensable dentro de un Estado Constitucional, como es la de unificar la jurisprudencia nacional sobre los derechos fundamentales<sup>7</sup>.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en sentencia del 29 de abril de 2015,

<sup>5</sup> Sentencias T-006 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, entre otras.

<sup>6</sup> Sentencia C-590 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>7</sup> Ver entre otras, sentencia C-018 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero; y los autos A-034 de 1996, M.P. José Gregorio Hernández y A-220 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

proferida dentro del radicado 11001-03-15-000-2015-00380-00(AC), a través del M.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, elevó el siguiente análisis:

“En principio, la Sala Plena de esta Corporación consideraba que la acción de tutela era improcedente contra las providencias judiciales, en cuanto no fue creada para tal efecto. Que, además, no era el medio para discutir providencias judiciales porque el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991, que reguló la acción de tutela, y que la permitía, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-543 de 1992.

No obstante, en sentencia del 31 de julio de 2012, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación aceptó la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, conforme con las reglas que ha fijado la Corte Constitucional. De hecho, en la sentencia de unificación del 5 de agosto de 2014, se precisó que la acción de tutela es procedente para cuestionar, incluso, providencias judiciales dictadas por el Consejo de Estado, pues, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, ese mecanismo puede ejercerse contra cualquier autoridad pública. Sobre el particular, la Sala Plena explicó:

“2.1.11.- Entonces, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela sí procede contra las providencias del Consejo de Estado, materializadas en autos y sentencias, en la medida en que la Corporación hace parte de una de las ramas del poder público –Rama Judicial-, conforme con los artículos 113 y 116 de la Constitución y, por tanto, es una autoridad pública.

Aceptar la procedencia de la acción de tutela contra las providencias del Consejo de Estado, no es otra cosa que aceptar la prevalencia de los derechos fundamentales de las personas y, por ende, desarrollar los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 1, 2, 4, 6, 121 y 230. Constitucionales.

2.1.12.- No puede perderse de vista que los autos y sentencias que profieren los jueces de las distintas jurisdicciones, incluidos los órganos que se encuentran en la cúspide de la estructura judicial, pueden vulnerar los derechos fundamentales de las personas”.

Empero, la tutela no puede convertirse en la instancia adicional de los procesos judiciales, toda vez que los principios de seguridad jurídica y de coherencia del ordenamiento jurídico no permiten la revisión permanente y a perpetuidad de las decisiones judiciales y, por tanto, no puede admitirse la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, sin mayores excepciones.

Para aceptar la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, entonces, el juez de tutela debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales que fijó la Corte Constitucional, en la sentencia C-590 de 2005, así:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones<sup>[4]</sup>. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de

relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable <sup>[5]</sup>. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración <sup>[6]</sup>. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora <sup>[7]</sup>. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible <sup>[8]</sup>. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela <sup>[9]</sup>. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.  
(...)

Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este

sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>[10]</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución (...)."

### 5.3.- CASO CONCRETO.-

En el presente asunto, se discute la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la empresa ASER INGENIERA LTDA por parte del Juzgado 1 Administrativo de Valledupar.

De la tutela, se sabe que la parte actora radicó el pasado 12 de mayo de 2017 una demanda contenciosa administrativa, que fue repartida ante el Despacho tutelado bajo el radicado 20001333300120170018000.

Dicha demanda fue presentada por la Dra. EMMA STEFFENS PÁEZ, en virtud de poder otorgado por el hoy tutelante, Carlos Andrés Porras Pérez –subgerente de la empresa ASER INGENIERA LTDA-.

El 13 de julio de 2017, el Juzgado 1 Administrativo de Valledupar resolvió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

El 21 de julio de 2017, la apoderada de ASER INGENIERA LTDA, en ejercicio del mismo poder otorgado por el Sr. PORRAS PÉREZ, interpuso los recursos de reposición y apelación contra la mentada decisión.



El 29 de agosto de 2017, el mentado Despacho resolvió no reponer la decisión y concedió el recurso de apelación interpuesto, remitiendo el expediente a esta Corporación.

Con providencia del 23 de agosto de 2018, este Tribunal resolvió revocar la decisión apelada.

El 19 de septiembre de 2018, el Despacho de origen obedeció lo resuelto por este Tribunal e inadmitió la demanda, ordenando a la parte actora que adecuara su escrito al medio de control de controversias contractuales, así como el poder otorgado, esto es, que adecuara el poder para que fuera conferido para interponer una demanda de controversias contractuales y no de simple nulidad como originalmente se había hecho; en la providencia, nunca se advirtió de las calidades de quien otorgaba el poder.

La parte actora efectivamente corrigió la demanda y el poder, que fue nuevamente otorgado por el Sr. Porras Pérez –subgerente de la empresa demandante-.

El 24 de octubre de 2018, el Juez de instancia rechazó nuevamente la demanda por estimar que el escrito de subsanación había sido interpuesto de manera extemporánea.

El 29 de octubre de 2018, la parte actora interpuso recurso de apelación contra la decisión del pasado 24 de octubre de 2018.

Luego, el 6 de febrero de 2019, y sin que se evidencie trámite alguno del recurso de apelación o reposición, el Despacho de origen dejó sin efectos su providencia de 24 de octubre de 2018 y amplió el término de inadmisión de la demanda por 10 días más.

Finalmente, el 12 de marzo de 2019, la demanda fue admitida y se inició el trámite de la notificación.

El 3 de marzo de 2020, fecha fijada para el trámite de la audiencia inicial, asistió como nuevo apoderado de la accionante el Dr. Daniel Romero Bonnet, en virtud de poder otorgado por el Sr. Carlos Porras Pérez –subgerente de la empresa y el mismo que otorgó los poderes iniciales a la Dra. Steffens Pérez-.

En la audiencia, el Despacho niega el reconocimiento de personería al Dr. Romero Bonnet, argumentando que el poder fue otorgado por el subgerente de la empresa, quien no demostró que el Gerente estuviera en una falta temporal o definitiva que le habilitara otorgar poder para representar la empresa; luego, revocó su propia providencia de admisión de la demanda y la rechazó por no haber sido subsanada y dio por terminado el proceso, al no existir un recurso contra su decisión de rechazo.

La Sala estima que se ha vulnerado los derechos invocados por la parte actora, de conformidad con las consideraciones que se pasan a exponer:

En primer lugar, sea del caso precisar que los artículos 73 y 74 de la Ley 1546 consagran:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En

los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”.

En el mismo tenor, el ordinal 4 del artículo 133 de la norma citada, consagra:

“Artículo 133. causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder (...).”

En el caso bajo estudio, el juez de instancia se niega a reconocer el poder otorgado por el Subgerente de la entidad al Dr. Romero Boneth, contrariando de manera tácita todas y cada una de las actuaciones hasta ahora surtidas, pues se recuerda que la Dra. Steffens Páez también actuó con poder otorgado por el mentado subgerente y el mismo funcionario no solo le dio plena validez al poder, sino que tramitó cada uno de los recursos interpuestos por aquella profesional del derecho en el trastocado tránsito del proceso judicial por los despachos de esta jurisdicción.

Con todo, la decisión adoptada en la audiencia inicial se entiende vulneradora del derecho al debido proceso y a la administración de justicia de la parte actora, en tanto se introdujo un elemento ajeno al proceso, del cual no solo no se tenía conocimiento, sino que se gozaba de la confianza otorgada por el funcionario judicial sobre la capacidad para actuar de los apoderados de la entidad en virtud de los poderes otorgados por el subgerente y no solo se restringió la participación del profesional del derecho en la audiencia, sino que se dio al traste con todo lo actuado, el Despacho anuló sus propias decisión y se aventuró a rechazar la demanda y notificar en estrados la decisión, a sabiendas que no existía en aquella audiencia quien pudiera representar los intereses de la empresa demandante, dictaminando un tercer rechazo de la demanda, ahora tomando como bandera un asunto que nunca antes fue puesto en conocimiento de la parte actora.

Así las cosas, se tutelarán los derechos invocados por el actor y, como consecuencia de lo anterior, se dejarán sin efectos las decisiones adoptadas por el Juzgado Primero Administrativo del Valledupar en el sentido de no reconocer

personería al Dr. Romero Bonnet y dar por terminado el proceso. Luego, se le concede un término de cinco días para emitir un nuevo auto donde cite a la realización de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia invocado por el tutelante, en virtud de lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, dejar sin efectos las decisiones adoptadas por el Juzgado Primero Administrativo del Valledupar en el sentido de no reconocer personería al Dr. Romero Bonnet y dar por terminado el proceso.

Luego, se le concede un término de cinco días para emitir un nuevo auto donde cite a la realización de la audiencia inicial de la que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar la presente decisión a las partes, conforme a los lineamientos del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que respecto de la misma procede la impugnación.

CUARTO: En caso de que la presente decisión no fuere impugnada, por secretaría devuélvanse los expedientes de desacato al juzgado de origen, y remitase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión de la fecha. Acta No. 042.

CÓPIESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Magistrado

  
DORIS PINZON AMADO  
Magistrada

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
Magistrado